



Consulta Vinculante N° 16/2026

SDG TLI

19 de Junio de 2026

DATOS DE PUBLICACIÓN

ASUNTO

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

TEMA

DECRETO REGLAMENTARIO-IMPUESTO A LAS GANANCIAS-FUSION POR ABSORCION-CONJUNTO ECONOMICO-REORGANIZACION DE EMPRESAS-ACTIVIDADES IGUALES O VINCULADAS

SUMARIO

TEXTO

Se consulta si el proceso de reestructuración societaria consistente en una fusión, mediante el cual la consultante absorberá a otra sociedad, encuadra como una reorganización libre de impuestos en los términos del inciso a) del Artículo 80 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. 2019 y sus modif.) -en adelante LIG-.

Específicamente, se inquiere sobre el cumplimiento del requisito previsto en el punto III del segundo párrafo del Artículo 172 del decreto reglamentario de la LIG, relativo a que las empresas que se reorganizan hayan desarrollado actividades iguales o vinculadas durante los doce meses inmediatos anteriores a la fecha de la reorganización, considerando que la absorbida desarrolla exclusivamente la actividad “holding” y su principal activo es la participación mayoritaria que posee en la absorbente, empresa con actividad operativa.

En definitiva, se intenta llevar a cabo un proceso de reorganización societaria con la finalidad de fusionar ambas sociedades, de tal modo que una vez concluido el proceso la firma fusionada continúe con el desarrollo de la actividad de cría y/o capitalización de hacienda, cultivo de cereales, servicios inmobiliarios e invernada de ganado bovino, manteniendo a su vez la participación minoritaria en una tercera sociedad.

Se concluyó que:

El encuadre de la reorganización proyectada en el inciso a) del sexto párrafo del Artículo 80 de la LIG (t.o. 2019 y sus modif.) resulta improcedente en razón de que no cumple el requisito previsto en el punto III del segundo párrafo del Artículo 172 del decreto reglamentario de la ley del gravamen -desarrollo de actividades iguales o vinculadas durante los 12 meses anteriores a la fecha de la reorganización-.

No obstante lo dicho, de acuerdo con lo indicado en la presentación, la reestructura en cuestión tendría lugar entre dos empresas que conforman un conjunto económico en los términos del inciso c) del primer párrafo del Artículo 172 del decreto reglamentario de la LIG, liderado por una persona humana titular directa de la empresa absorbida -99,9985%- y a la vez titular directa e indirecta de la absorbente -43,9879% y 56,0121%, respectivamente-, por lo que concretada la reorganización resultará titular en más del ochenta por ciento de la entidad continuadora.

Si al momento de la reorganización se verifica que las sociedades intervinientes integran efectivamente un mismo conjunto económico, dicha circunstancia habilitaría el encuadre de la operación en el inciso c) del sexto párrafo del artículo 80 de la LIG, texto ordenado en 2019 y sus modificatorias, siempre que se encuentren reunidos los restantes extremos legales y reglamentarios aplicables.

En tal supuesto, no resultaría exigible el cumplimiento de los requisitos previstos en los puntos I) y III) del segundo párrafo del artículo 172 del Decreto Reglamentario, en virtud de la excepción expresamente contemplada para los procesos reorganizativos llevados a cabo entre entidades pertenecientes a un mismo conjunto económico.

En cuanto al requisito de continuidad de la actividad de la empresa reorganizada durante el plazo mínimo de dos (2) años, previsto tanto en el artículo 80 de la ley del gravamen como en el punto II) del segundo párrafo del citado artículo 172 de su decreto reglamentario, cabe señalar que su inobservancia no hace decaer los beneficios propios de la reestructura proyectada, ello así atento a que en el particular es una consecuencia directa e inherente al propio proceso reorganizativo.

Referencias Normativas:

- [Ley N° 20628](#) Artículo N° 80 (PRIMER PÁRRAFO, INCISO A))
 - [Decreto N° 862/2019](#) Artículo N° 172
-

FIRMANTES

AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO